

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

Oficio N° 1577

VALPARAISO, 1 de marzo de 1994.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Los trabajadores de la Administración Civil del Estado, centralizada y descentralizada, de las Instituciones de Educación Superior del Estado y de las Municipalidades, incluido el personal traspasado a la administración municipal de conformidad con lo dispuesto en el D.F.L. N° 1-3063, de 1980, del Ministerio del Interior, que hubiere optado por mantener su afiliación al régimen previsional de los empleados públicos; los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado; los funcionarios de la Contraloría General de la República, del Poder Judicial, y del Congreso Nacional, a quienes no se les aplique en la actualidad la Ley N°16.744, quedarán sujetos al seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a que se refiere este último texto legal.

Lo dispuesto en el inciso anterior

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

no será aplicable al personal afecto a las disposiciones relativas a accidentes en actos de servicio y enfermedades profesionales contenidas en el D.F.L. N°1, de la Subsecretaría de Guerra, en el D.F.L. N°2, del Ministerio del Interior, ambos de 1968, en el D.F.L. N°1, de 1980, de la Subsecretaría de Investigaciones y en las Leyes N°s.18.948 y 18.961.

Artículo 2°.- A las entidades empleadoras del personal a que se refiere el inciso primero del artículo anterior que, previa consulta a sus Asociaciones de Funcionarios respectivas, optaren por adherirse a las Mutualidades de Empleadores señaladas en la Ley N° 16.744 no les será aplicable lo dispuesto en los incisos primero letra e) y tercero del artículo 12 del citado cuerpo legal.

Asimismo, lo dispuesto en la letra e) del inciso primero y en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley N° 16.744, no se aplicará a los empleadores del sector privado adheridos a una Mutualidad por las obligaciones contraídas por ésta derivadas de prestaciones que deban otorgarse a los trabajadores a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de sus trabajadores, las entidades empleadoras referidas en el inciso primero del artículo 1° de esta ley serán subsidiariamente responsables del otorgamiento de las prestaciones a que se refiere la Ley N°16.744.

En el evento de que las entidades

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

empleadoras a que se refiere el inciso primero del artículo 1º de la presente ley opten por adherirse a este sistema de mutualidades, no podrán integrar su administración ni elegir a sus administradores.

Artículo 3º.- La adhesión de las entidades empleadoras de los trabajadores a que se refiere el inciso primero del artículo 1º de esta ley, a las Mutualidades de la Ley Nº 16.744, requerirá autorización previa de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, sin perjuicio de la competencia del Ministerio respectivo. La afiliación podrá efectuarse en forma separada por cada entidad empleadora o conjuntamente por dos o más de ellas.

En caso que la adhesión se efectúe en forma conjunta por dos o más entidades empleadoras, ella requerirá, además de la autorización previa indicada en el inciso anterior, acuerdo de los respectivos Jefes Superiores. Si no se produjere acuerdo, resolverá sobre la materia el o los Ministros de los cuales dependen o a través de los cuales se relacionen con el Ejecutivo.

En todo caso, la adhesión a una Mutualidad deberá incluir a la totalidad de los trabajadores de las citadas entidades empleadoras, incluidos aquellos que con anterioridad a la vigencia de este cuerpo legal se encontraban afectos a la Ley Nº 16.744.

En el evento que la adhesión se efectúe en conjunto por dos o más Organos, Servicios o entidades Empleadoras, ellos serán considerados como un

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

4.-

solo empleador para los efectos de la aplicación de la cotización adicional diferenciada.

Corresponderá a la Corte Suprema resolver sobre la adhesión de los funcionarios del Poder Judicial a las citadas Mutualidades, la que al efecto no requerirá la autorización a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Tampoco se requerirá la autorización a que se refiere el inciso primero de este artículo para la adhesión a mutualidades de los funcionarios del Congreso Nacional, para lo cual bastará el acuerdo de los Presidentes de ambas ramas del Congreso.

Artículo 4º.- Durante el período de incapacidad temporal derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, el trabajador accidentado o enfermo continuará gozando del total de sus remuneraciones. Sin perjuicio de ello, el respectivo Organismo Administrador de la Ley Nº 16.744 deberá reembolsar a la entidad empleadora una suma equivalente al subsidio que le habría correspondido, conforme con lo dispuesto en el artículo 30 del citado cuerpo legal, incluidas las cotizaciones previsionales.

El Organismo Administrador deberá efectuar dicho reembolso dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se haya ingresado la presentación de cobro respectiva. Las cantidades que no se paguen oportunamente, se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

5.-

Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes precedente a aquel en que efectivamente se realice y devengarán interés corriente.

El derecho de la entidad empleadora a impetrar el reembolso a que se refiere el presente artículo prescribirá en el plazo de seis meses, contado desde la fecha de pago de la respectiva remuneración mensual.

Artículo 5º.- En el evento de que un trabajador de aquellos a que se refiere el inciso primero del artículo 1º de esta ley, sufre un accidente del trabajo o una enfermedad profesional a partir de la vigencia de esta Ley, que lo incapacitare en un porcentaje igual o superior a un 70% o que le causare la muerte, la pensión mensual que le correspondiere conforme a la Ley Nº 16.744 no podrá ser de un monto inferior a la que le hubiere correspondido percibir en las mismas circunstancias de haberse aplicado las normas por las que se regía en esta materia con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Para estos efectos, el Organismo Administrador efectuará los cálculos respectivos, debiendo constituir la reserva técnica para el pago de la pensión que resulte de aplicar la Ley Nº 16.744, y pagar la pensión que resulte mayor.

En el evento que la pensión resultante fuere de un monto mayor que la de la Ley Nº 16.744, la diferencia será de cargo fiscal.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

6.-

La Tesorería General de la República, a requerimiento del respectivo Organismo Administrador enterará mensualmente la aludida diferencia y sus reajustes dentro de los diez primeros días del mes correspondiente al del pago de la pensión. En cada oportunidad en que varíe el monto de la pensión, el Organismo Administrador deberá efectuar el respectivo requerimiento.

Las cantidades que no se enteren oportunamente, se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes precedente a aquel en el que efectivamente se realice y devengarán interés corriente.

El derecho del Organismo Administrador a impetrar el citado pago prescribirá en el plazo de doce meses, contado desde la fecha de la resolución por la cual se haya otorgado la pensión o desde la fecha en que hubiere variado el monto de la misma, según el caso.

Artículo 6º.- El Reglamento establecerá la forma como habrán de constituirse y funcionar, cuando corresponda, los Departamentos de Prevención de Riesgos Profesionales y los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad en las entidades empleadoras señaladas en el inciso primero del artículo 1º de esta Ley, pudiendo fijar la oportunidad en que entrarán en funcionamiento.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

7.-

Artículo 7º.- Los parlamentarios que se encuentren afiliados a un régimen previsional de pensiones, estarán afectos a la Ley Nº 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en los términos previstos en esta Ley, no requiriendo la autorización a que alude el inciso primero del artículo 3º anterior.

Las cotizaciones destinadas al financiamiento del referido seguro serán de cargo del Senado y de la Cámara de Diputados, según corresponda y se efectuarán sobre la base de la respectiva dieta sujeta a las normas sobre límites de imponibilidad. Corresponderá al Presidente de cada una de ellas solicitar su adhesión a las mutualidades de empleadores de la Ley Nº 16.744.

Artículo 8º.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia de Seguridad Social la interpretación de esta Ley, impartir las instrucciones necesarias para su aplicación y fiscalizar la observancia de sus disposiciones.

Artículo 9º.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta Ley se financiará con cargo al ítem respectivo de los presupuestos vigentes de las entidades empleadoras correspondientes y del Senado y la Cámara de Diputados, en su caso.

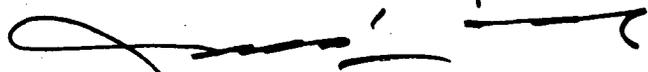
Artículo 10º.- Esta Ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquel en que se cumplan 90 días contados desde su publicación."

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

8.-

Me permito hacer presente a V.E. que todas las disposiciones del proyecto fueron aprobadas, en general y en particular, con el voto afirmativo de más de 70 señores Diputados presentes, de un total de 116 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.



JORGE MOLINA VALDIVIESO
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados